



CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS OFICIALES DE
INGENIEROS AGRÓNOMOS

13 de abril de 2012

S A L I D A

Nº : 19

CORREO ELECTRÓNICO

DE:	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS
A:	Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos
ASUNTO:	ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU CONSEJO GENERAL
FECHA:	13 de abril de 2012
Nº PÁGINAS:	41

En el contexto del procedimiento previsto por el artículo 24.1, c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, se remite texto del proyecto de real decreto **POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU CONSEJO GENERAL**, para que, como organización representativa de intereses relacionados directamente con el objeto de esta norma reglamentaria, se realicen las observaciones que estimen pertinentes. En tal caso, le informo que el plazo para evacuar el correspondiente informe es de quince días hábiles, a contar desde la recepción de esta comunicación.

EL SECRETARIO GENERAL,

Santiago J. López Piñeiro



Correo electrónico: c.g.agro@iies.es

Correo postal: Santa Cruz de Marcenado, 11 – 1º C 28015 Madrid
Telefono: 915 484 619 – 915 597 011 **Fax:** 915 594 969



"REAL DECRETO .../..., DE ... DE ..., POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU CONSEJO GENERAL.

Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General fueron aprobados por Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre. Por Real Decreto 1246/1998, de 19 de junio, se modificaron los artículos cinco, doce y trece de los Estatutos Generales, a fin de proceder a su adecuación a la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Por imperativo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo sexto, apartado dos, los Consejos Generales deben elaborar para todos los Colegios de una misma profesión y oídos éstos, unos Estatutos Generales que se someterán a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente y en la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

La prolongada vigencia de los actuales Estatutos aconsejaba una revisión en profundidad y puesta al día de la totalidad de sus preceptos, circunstancia que ya fue destacada por el Consejo de Estado cuando con ocasión de la modificación parcial operada por el Real Decreto 1246/1998, de 19 de junio, emitió su preceptivo informe.

Por otra parte, el actual proceso de adaptación del ordenamiento jurídico español a los cambios introducidos por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y por sus normas de transposición hacen necesario modificar los Estatutos Generales.

Así, con el objetivo de actualizar los Estatutos y de adaptarlos a las modificaciones incorporadas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se aprueban los nuevos Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, oídos los Colegios Profesionales de su especialidad, ha elevado propuesta de nuevos Estatutos a la consideración del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente conforme con las previsiones de la citada Ley 2/1974, de 13 de febrero.

De acuerdo con lo anterior, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día



DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.*

Se aprueba el texto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General en los términos que figuran en el anexo a la presente disposición.

Disposición derogatoria única. *Derogación del Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre.*

Queda derogado el Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1246/1998, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, que son sustituidos por los que se acompañan como anexo de este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta en desarrollo de la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas recogida en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición transitoria única. *Aprobación o adaptación de los Estatutos Particulares.*

1. En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos aprobarán o adaptarán, en su caso, sus Estatutos Particulares a estos Estatutos Generales.
2. Durante dicho período permanecerán en vigor los Estatutos vigentes en todo lo que no se opongan a los aprobados por el presente real decreto.

Dado en Madrid a



ANEXO

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU CONSEJO GENERAL.

ÍNDICE

TÍTULO I.-

DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1.- Definición y objeto.
- Artículo 2.- Naturaleza de los Colegios.
- Artículo 3.- Fines esenciales.
- Artículo 4.- Ámbito territorial y organización de los Colegios.
- Artículo 5.- Consejo General.
- Artículo 6.- Relación con la Administración.

TÍTULO II.-

LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

CAPÍTULO I.- DE LOS COLEGIADOS.

SECCIÓN 1ª.- RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN.

- Artículo 7.- Obligatoriedad de colegiación.
- Artículo 8.- Condiciones de ingreso.
- Artículo 9.- Pérdida de la condición de colegiado.
- Artículo 10.- Registro central de colegiados.

SECCIÓN 2ª.- CLASES DE COLEGIADOS Y RÉGIMEN DE DISTINCIONES.

- Artículo 11.- Clases de colegiados.
- Artículo 11.bis.- Régimen de premios y distinciones.

SECCIÓN 3ª.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

- Artículo 12.- Principios generales.
- Artículo 13.- Derechos de los colegiados.
- Artículo 14.- Obligaciones de los colegiados.



CAPÍTULO II.- FUNCIONES Y COMPETENCIAS.

SECCIÓN 1ª.- FUNCIONES DE LOS COLEGIOS.

- Artículo 15.- Funciones del Colegio.
- Artículo 16.- De ordenación del ejercicio profesional.
- Artículo 17.- De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados.
- Artículo 18.- De servicio.
- Artículo 19.- De autoorganización.

SECCIÓN 2ª.- COMPETENCIAS COLEGIALES DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

- Artículo 20.- Régimen general.
- Artículo 21.- Visado.
- Artículo 22.- Control de calidad.

SECCIÓN 3ª.- DEL EJERCICIO PROFESIONAL ASOCIADO.

- Artículo 23.- Ejercicio profesional bajo forma societaria.
- Artículo 24.- Sociedades profesionales.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

- Artículo 25.- Recursos económicos.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

- Artículo 26.- Ámbito de la función disciplinaria.
- Artículo 27.- Competencia.
- Artículo 28.- Tipificación de infracciones.
- Artículo 29.- Definición de sanciones.
- Artículo 30.- Correspondencia entre infracciones y sanciones.
- Artículo 31.- Eficacia y ejecución de las sanciones. Comunicación a autoridades competentes.
- Artículo 32.- Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.
- Artículo 33.- Procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN JURÍDICO.

- Artículo 34.- Sistema normativo.
- Artículo 35.- Régimen jurídico.
- Artículo 36.- Ejecución de actos.
- Artículo 37.- Recursos corporativos.



TÍTULO III.-

EL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 38.- Órganos del Consejo General.

SECCIÓN 1ª.- ÓRGANOS SUPERIORES.

Artículo 39.- Presidente.

Artículo 40.- Junta General de Representantes.

Artículo 41.- Junta de Decanos.

SECCIÓN 2ª.- ÓRGANOS AUXILIARES.

Artículo 42.- Comisión Permanente.

Artículo 43.- Secretario del Consejo General.

CAPÍTULO II.- FUNCIONES.

Artículo 44.- Funciones del Consejo General.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DEL CONSEJO GENERAL.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 45.- Sistema normativo.

Artículo 46.- Eficacia de los actos.

Artículo 47.- Régimen de recursos.

Artículo 48.- Régimen disciplinario.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 49.- Recursos económicos.

Artículo 50.- Régimen presupuestario.

Disposición adicional primera. Aplicación de la legislación autonómica.

Disposición adicional segunda. Modificaciones del ámbito territorial de los Colegios.

Disposición adicional tercera. Ámbitos territoriales de los actuales Colegios Oficiales supraautonómicos.

Disposición adicional cuarta. Normas Deontológicas.

Disposición transitoria primera. Mandatos de cargos de gobierno del Consejo General.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de la obligación de colegiación.

Disposición final primera. Título competencial.



CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS OFICIALES DE
INGENIEROS AGRÓNOMOS

JUNTA DE DECANOS
*ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS
OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS
Y DE SU CONSEJO GENERAL*





ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU CONSEJO GENERAL.

TÍTULO I.-

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Definición y objeto.

Los presentes Estatutos Generales regulan la organización integrada por los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y por su Consejo General. La organización colegial actuará al servicio del interés general de la sociedad y de sus colegiados mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.

Artículo 2.- Naturaleza de los Colegios.

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos son corporaciones de derecho público constituidas y reconocidas por el artículo 36 de la Constitución y reguladas por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales e integradas por quienes ejercen la profesión regulada de ingeniero agrónomo.
2. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos tienen personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento gozan de plena autonomía en el marco de los presentes Estatutos.

Artículo 3.- Fines esenciales.

Son fines esenciales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, sin perjuicio de las competencias que las Administraciones Públicas tengan por razón de la relación funcional, así como la libertad, a título individual de los colegiados, para la afiliación en organizaciones sindicales o empresariales:

- a) Ordenar el ejercicio profesional.
- b) Representar y defender los intereses generales de la profesión, así como los derechos e intereses profesionales de sus miembros.
- c) Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.
- d) La Representación institucional exclusiva de la profesión de Ingeniero Agrónomo cuando esté sujeta a colegiación obligatoria para alguna de las modalidades de su ejercicio.



Artículo 4.- Ámbito territorial y organización de los Colegios.

1. El ámbito territorial de cada Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos será el que determine su norma de creación, con sujeción, en su caso, a lo previsto en la legislación estatal o autonómica de aplicación. El Colegio extenderá su jurisdicción profesional y disciplinaria a todo su ámbito territorial.
2. Corresponde a cada Colegio establecer y regular autónomamente su organización y normas de funcionamiento propias, así como el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, con sujeción al siguiente cuadro básico:
 - a) Órganos generales: la Junta General de colegiados, la Junta de Gobierno y el Decano.
 - b) Órganos territoriales o sectoriales: los que, en su caso, establezcan los Estatutos Particulares.

Artículo 5.- Consejo General.

1. Todos los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se integran en el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.
2. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rige por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los presentes Estatutos.
3. Son fines esenciales del Consejo General:
 - a) Ordenar el ejercicio profesional, representar y defender unitariamente a la profesión, a sus Colegios y los intereses profesionales de sus colegiados, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
4. El Consejo General de Colegios de Ingenieros Agrónomos extiende su actuación a todo el territorio español. Su domicilio, con la totalidad de sus servicios, radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español, cuando así lo apruebe la mayoría de sus componentes.

Artículo 6.- Relación con la Administración.

El Consejo General y, en su caso, los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, se relacionarán con la Administración General del Estado a través del **MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE** y con las restantes Administraciones Publicas a través del Departamento u órgano competente en cada caso, por razón de la materia.



TÍTULO II.- LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

CAPÍTULO I.- DE LOS COLEGIADOS.

SECCIÓN 1ª.- RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN.

Artículo 7.- Obligatoriedad de colegiación.

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo hallarse incorporado al Colegio en cuyo ámbito tenga su domicilio único o principal, cuando una ley estatal así lo establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.
2. Podrán igualmente incorporarse o permanecer en los Colegios, con carácter voluntario, los ingenieros agrónomos que no ejerzan la profesión o los que, por razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación, en su caso.
3. La incorporación al correspondiente Colegio de Ingenieros Agrónomos faculta para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.
4. En el caso de desplazamiento temporal, para ejercer la profesión en otro Estado miembro de la Unión Europea o de un nacional en otro Estado miembro que se desplaza a España, se estará en lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.



Artículo 8.- Condiciones de ingreso.

1. Son condiciones necesarias para ingresar en un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos:
 - a) Poseer la titulación y demás requisitos legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de Ingeniero Agrónomo.
 - b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo en el caso de los no ejercientes.
 - c) Abonar, en su caso, al colegio de incorporación la correspondiente cuota de inscripción o colegiación, no superando esta los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
2. Tienen derecho a incorporarse a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos quienes, cumpliendo las condiciones señaladas en el apartado anterior, estén en posesión de alguno de los siguientes títulos:
 - a) Título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo o títulos universitarios oficiales de Máster que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Agrónomo.
 - b) Título universitario extranjero homologado oficialmente a la titulación descrita en la letra anterior.
 - c) Título universitario europeo reconocido oficialmente por el Estado a efectos profesionales para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, de conformidad con el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/Ce, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo de 20 de noviembre, de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.
3. Asimismo, podrán incorporarse voluntariamente a los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos quienes tengan un título oficial universitario que abarque competencias de la profesión de Ingeniero Agrónomo, cuya admisión haya sido acordada por el Consejo General, siempre y cuando no exista un Colegio Profesional específico al que obligatoriamente hayan de adscribirse aquéllos y dotando al proceso de suficiente publicidad.
4. Los Colegios, en ejecución del Artículo 8 de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la realización por vía electrónica de los trámites necesarios para su incorporación en el correspondiente registro.



5. El acceso y ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, pudiendo ser recurrida la denegación de colegiación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 9.- Pérdida de la condición de colegiado.

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:
 - a) La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito.
 - b) El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al colegio.
 - c) La expulsión en virtud de sanción disciplinaria, que se regirá por el procedimiento regulado en el artículo 29 de estos Estatutos.
 - d) Condena penal firme que suponga la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional. Este hecho no supondrá la pérdida de la condición de colegiado si el condenado fuera colegiado no ejerciente.
 - e) La muerte o declaración de fallecimiento del colegiado.
 - f) Por no satisfacer las cuotas ordinarias y/o extraordinarias correspondientes a un año natural.
2. Los Colegios establecerán en sus Estatutos el procedimiento para la determinación de la pérdida de la condición de colegiado, que en todo caso habrá de incorporar un trámite de audiencia al interesado en el supuesto previsto en el párrafo b) del apartado anterior y el recurso procedente contra la resolución.
3. Se recupera la condición de colegiado:
 - a) Cuando se solicite la reincorporación, si la baja fue por renuncia voluntaria.
 - b) Cuando se posean los requisitos para la colegiación, si los incumplía.
 - c) Cuando se obtenga la rehabilitación o haya caducado la sanción de cualquier clase que diera lugar a la pérdida y se solicite la admisión y sea aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio.
 - d) Cuando se abonen las cuotas pendientes, si fue por falta de pago.

Artículo 10.- Registro central de colegiados.

En el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se constituirá un Registro Central de Ingenieros Agrónomos colegiados. Los Colegios darán cuenta inmediata al Consejo General, para su anotación en el Registro central, de cuantas



resoluciones adopten sobre incorporación o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional de los colegiados.

El Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que recoge la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y en los términos previstos en ésta, facilitará a las autoridades competentes la información que éstas les demanden sobre los colegiados inscritos.

SECCIÓN 2ª.- CLASES DE COLEGIADOS Y RÉGIMEN DE DISTINCIONES.

Artículo 11.- Clases de colegiados.

1. Los colegiados pueden ser de dos clases: de honor y de número.
2. Los Colegios podrán nombrar colegiados de honor a las personas, naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión. La distinción podrá en su caso concederse a título póstumo.
3. Los colegiados de número pueden ser ejercientes o no ejercientes. Estos últimos son aquellos que se encuentran en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 7.2 de estos Estatutos.

Artículo 11.bis.- Régimen de premios y distinciones.

Los Estatutos Particulares de cada Colegio establecerán un régimen de premios y distinciones colegiales para aquellas personas o entidades, colegiados o no, que hayan prestado servicios destacados al Colegio o contribuido notablemente a aumentar el prestigio de la profesión o al desarrollo del sector agroalimentario o el medio rural.

SECCIÓN 3ª.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 12.- Principios generales.

1. La incorporación a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos confiere los derechos y obligaciones recogidos en los presentes Estatutos y en la legislación aplicable. El colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio legítimo de la profesión.
2. Todos los ingenieros agrónomos son iguales en los derechos y obligaciones establecidos en este capítulo.
3. El régimen de derechos y obligaciones es de aplicación exclusivamente a los colegiados de número y no ejercientes.



Artículo 13.- Derechos de los colegiados.

Son derechos de los ingenieros agrónomos colegiados:

- a) La participación en el gobierno del colegio, la intervención y voto en las sesiones de la Junta General y la facultad de elegir y ser elegido para formar parte de la Junta de Gobierno, en los términos señalados en este estatuto.
- b) El ejercicio de las atribuciones profesionales que le sean propias de acuerdo con la Ley.
- c) La formulación de peticiones y la presentación de quejas ante los órganos del colegio.
- d) La presentación de recursos contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.
- e) La información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional y el examen de los documentos contables que reflejen la actividad económica del colegio.
- f) La obtención de información y, en su caso, la certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.
- g) La utilización de los servicios colegiales, en la forma y condiciones que se fijen.
- h) El asesoramiento y defensa del colegio, dentro del ámbito de su competencia, en las cuestiones que se susciten relativas a sus derechos e intereses de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen.
- i) El pleno disfrute de los derechos colegiales hasta tanto no se produzca la baja o suspensión conforme a estos estatutos.
- j) Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio conforme al procedimiento que su normativa interna establezca.
- k) Ejercer cuantos derechos se contengan en estos Estatutos y demás disposiciones en vigor.

Artículo 14.- Obligaciones de los colegiados.

1. Los miembros de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos están obligados a:
 - a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, con observancia de la deontología profesional y de los códigos de conducta de la profesión aprobados y en protección de los intereses de los consumidores y usuarios de sus servicios.



- b) Conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales.
 - c) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales.
 - d) Observar las incompatibilidades profesionales establecidas por la normativa en vigor.
 - e) Mantener un adecuado y actualizado nivel de los conocimientos requeridos para el desempeño de su profesión.
 - f) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del colegio conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.
 - g) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.
 - h) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente, cuando así venga exigido en norma con rango de ley.
 - i) Guardar el secreto profesional, incluidas las informaciones confidenciales que el Colegio determine.
2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa del colegiado. Su observancia constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en este estatuto y en el código deontológico.

CAPÍTULO II.- FUNCIONES Y COMPETENCIAS.

SECCIÓN 1ª.- FUNCIONES DE LOS COLEGIOS.

Artículo 15.- Funciones del Colegio.

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el Artículo 3 de estos Estatutos, los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos desempeñan, al amparo de la legislación sobre colegios profesionales, funciones de ordenación del ejercicio profesional, de representación y defensa de la profesión y de sus miembros, de servicio a los colegiados y de autoorganización. Del mismo modo, el Colegio velará por los intereses de los consumidores y/o usuarios.



Artículo 16.- De ordenación del ejercicio profesional.

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:

- a) Llevar el registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. El colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única. El colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.
- b) El registro de las sociedades profesionales con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Profesionales.
- c) La vigilancia de la actividad profesional para que ésta se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión y al debido respeto a los derechos de los ciudadanos.
- d) Velar por la observancia de la deontología profesional y por el respeto debido a los derechos de los usuarios de sus servicios profesionales.
- e) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria en caso de incumplimiento de las prescripciones legales o deontológicas.
- f) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- g) La vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, las normas estatutarias y corporativas, y demás resoluciones de los órganos colegiales.
- h) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- i) Adoptar las medidas conducentes a evitar los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados.
- j) La intervención en vía de conciliación o arbitraje, a petición de las partes, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.
- k) La elaboración y puesta a disposición de los colegiados de un modelo de presupuesto por trabajos profesionales o nota de encargo, que los profesionales podrán presentar a sus clientes.
- l) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados, así como sobre las sanciones firmes que les hubiera impuesto y las peticiones de



comprobación, inspección o investigación sobre aquéllos, que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

- m) Adoptar las medidas necesarias para que en los registros de colegiados consten datos suficientes de los prestadores de servicios de los Estados miembros, a efectos de que los destinatarios tengan garantías para la resolución de litigios de conformidad con el artículo 27. 1 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Artículo 17.- De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados.

El colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

- a) Ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.
- b) Actuar ante los juzgados y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la ley les otorga, y hacerlo bien en representación, bien en sustitución procesal de sus miembros.
- c) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente, así como, con carácter general, emitir informes o dictámenes en el ámbito de su competencia.
- d) Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales.
- e) Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrá crear instituciones científicas, educativas o culturales, o colaborar con ellas.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con éstos, en los términos que determinen las disposiciones reguladoras de tales materias.
- g) Participar en los consejos, órganos consultivos, comisiones y órganos análogos de las Administraciones públicas y de las organizaciones, nacionales o internacionales, cuando sea requerido para ello.
- h) Establecer y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros,



dedicados a actividades que tengan afinidad con los fines y las funciones del colegio.

- i) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas, de conformidad con la legislación sobre procedimiento administrativo, y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.
- j) Realizar peritajes, bien por cuenta propia, bien a petición de los colegiados, de las Administraciones, de los juzgados y tribunales o de otras entidades públicas y privadas.
- k) Desarrollar otras funciones que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.
- l) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados.
- m) Realizar aquellas actuaciones que consideren oportunas o les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.

Artículo 18.- De servicio.

1. Los Colegios podrán ofrecer, entre otros, los servicios siguientes:
 - a) La resolución mediante laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre arbitrajes, de los conflictos y discrepancias que le fueran sometidos. Dicho arbitraje será de equidad.
 - b) La organización de actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, asistencial, de previsión y otros análogos, o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter.
 - c) El asesoramiento y la organización de cursos de formación continuada y especialización, procurando el perfeccionamiento de la actividad profesional de sus colegiados y de su formación continuada.
 - d) La colaboración y participación en la creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad.
 - e) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.
2. Los Colegios, además, deberán de:
 - a) Disponer de una ventanilla única en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.



- b) Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Este servicio será accesible a través de la página web de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de la de su Consejo General (www.ingenierosagronomos.org o www.cgcoia.org) donde existe un formulario y será resuelto en el Colegio Oficial correspondiente, comisión encargada u órgano competente de la organización colegial, conforme al procedimiento que establezcan sus Estatutos Particulares.
 - c) Elaborar y hacer pública una Memoria Anual, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
 - d) Colaborar con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para el cumplimiento del principio de asistencia recíproca establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 19.- De autoorganización.

Los colegios, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Aprobar sus propios Estatutos, previo informe del Consejo General.
- b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior en desarrollo y aplicación de sus Estatutos.
- c) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

SECCIÓN 2ª.- COMPETENCIAS COLEGALES DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

Artículo 20.- Régimen general.

Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los ingenieros agrónomos son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del profesional sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.



Artículo 21.- Visado.

1. El colegio visará los trabajos profesionales de sus colegiados en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
2. El visado es un acto de control profesional que comprenderá, como mínimo, la comprobación de los siguientes extremos:
 - a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo.
 - b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al mismo.
 - c) El cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas.
 - d) La observancia de la normativa legal y deontológica-colegial aplicable.
3. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.
4. La responsabilidad colegial derivada del ejercicio de la función de visado colegial, así como el coste económico de los visados y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
5. En las actividades profesionales que se sometan a visado colegial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional
6. El reglamento de régimen interno del colegio detallará en su caso el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

Artículo 22.- Control de calidad.

Los Colegios podrán establecer servicios de carácter voluntario a disposición de los Ingenieros Agrónomos para el control de calidad de los trabajos profesionales. Estos servicios se regirán por las normativas propias de la homologación o acreditación que, en su caso, obtengan y las demás condiciones que se determinen en las correspondientes normas corporativas.



SECCIÓN 3ª.- DEL EJERCICIO PROFESIONAL ASOCIADO.

Artículo 23.- Ejercicio profesional bajo forma societaria.

1. Los ingenieros agrónomos podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas, siempre que no lo prohíba la Ley. Cuando la actividad profesional se desarrolle bajo forma societaria en los términos previstos en la vigente Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, quedará sujeta a ésta.

En los demás casos de ejercicio en forma societaria se estará sujeto a lo previsto en las leyes, conforme a lo establecido en el artículo 2.6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

2. Las sociedades profesionales se inscribirán, cuando así lo establezca una ley estatal, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos donde tengan su domicilio social, sin cuyo requisito no podrán realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social.
3. Los Colegios comunicarán al Consejo General todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el registro central de sociedades profesionales. El Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que recoge la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y en los términos previstos en ésta, facilitará a las autoridades competentes la información que éstas les demanden sobre las sociedades inscritas en el mismo.
4. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro colegial correspondiente supone la incorporación de la Sociedad al Colegio y su sujeción a las competencias que la Ley 2/1974, de 13 de febrero y los presentes Estatutos Generales atribuyen a los Colegios sobre los profesionales incorporados a los mismos.
5. Los Registros colegiales de sociedades profesionales se registrarán por las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales y los presentes Estatutos Generales y, en desarrollo de éstos, por la normativa común aprobada por el Consejo General.

Artículo 24.- Sociedades profesionales.

1. La sociedad profesional inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo I del título II de estos Estatutos Generales, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas, incluidos los colegiados pertenecientes a sociedades profesionales.



2. Asimismo, la sociedad profesional inscrita podrá utilizar los servicios colegiales en las mismas condiciones que los ingenieros agrónomos colegiados.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 25.- Recursos económicos.

1. Los Colegios establecerán en sus Estatutos el régimen de sus recursos económicos y financieros, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos Generales y en la legislación estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales.
2. El Consejo General podrá fijar con carácter general y obligatorio para todos los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos el importe de la cuota de inscripción o colegiación a que se refiere el Artículo 8.1.c) de estos Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 26.- Ámbito de la función disciplinaria.

Los Colegios sancionarán disciplinariamente las acciones y omisiones de los colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales, que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y Reglamentos colegiales o las Normas Deontológicas.

Artículo 27.- Competencia.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá en cada Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos al órgano colegial que la tenga atribuida de acuerdo con su Estatuto.
2. Corresponde al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos el ejercicio de la potestad disciplinaria por infracciones cometidas por sus propios miembros y por los órganos de gobierno de los Colegios cuando ésta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.
3. Los Colegios y el Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que demanda la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y en los términos previstos en su Artículo 28, atenderán las solicitudes de información y las peticiones de inspección o investigación que les insten motivadamente las autoridades competentes.



Artículo 28.- Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.
2. Son infracciones leves:
 - a) La falta de consideración a los colegiados.
 - b) La desconsideración no ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno.
 - c) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, siempre y cuando no sean infracciones graves o muy graves.
3. Son infracciones graves:
 - a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, cuando de ello resulte un perjuicio grave para el Colegio, para otros colegiados o para las personas destinatarias del servicio.
 - b) La realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial en el supuesto de que el mismo sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
 - c) La realización de actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión, cuando hayan sido apreciados por órgano judicial en sentencia firme.
 - d) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional.
 - e) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los componentes de la Junta de Gobierno y hacia los demás colegiados.
 - f) La realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñada, o en asociación o colaboración con quienes estén afectados por la situación de incompatibilidad, cuando lo conociera.
 - g) La realización de actuaciones profesionales sin la debida diligencia.
 - h) La falta de atención o de diligencia en el desempeño de los cargos colegiales, o el incumplimiento de los deberes correspondientes al cargo.
 - i) El incumplimiento o desatención reiterada de los requerimientos de los órganos colegiales.
 - j) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.



- k) La falta de suscripción de un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente, cuando ello venga exigido por ley.
 - l) La vulneración del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.
 - m) Vulnerar la obligación de poner a disposición de los usuarios toda la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
4. Son infracciones muy graves:
- a) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración en la realización de actividades propias de la profesión por quien no reúna la debida aptitud legal para ello, cuando dichas conductas hayan sido previamente apreciadas por sentencia firme,
 - b) Las actuaciones profesionales constitutivas de delito apreciadas por sentencia judicial firme, con independencia de la responsabilidad penal o civil que pudiera exigírsele.
 - c) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.
 - d) La práctica profesional bajo los efectos de drogas, alcohol o cualquier sustancia que afecte gravemente a la aptitud física o psíquica requerida para el desempeño de su cometido.
 - f) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, cuando de ello resulte un perjuicio muy grave para el Colegio, para otros colegiados o para las personas destinatarias del servicio.
 - g) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 29.- Definición de sanciones.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:
 - 1ª Apercibimiento por oficio.
 - 2ª La obligación de realizar actividades de formación profesional o deontológica.
 - 3ª Multa de hasta 300 €.
 - 4ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
 - 5ª Multa desde 301 a 6.000 €.



- 6ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.
 - 7ª Multa desde 6.001 a 12.000 €.
 - 8ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.
 - 9ª Expulsión del Colegio.
2. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones descritas en el apartado anterior con las siguientes especialidades:
- a) Las sanciones 4ª, 6ª y 8ª conllevarán simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración.
 - b) La novena de las sanciones consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional.

Artículo 30.- Correspondencia entre infracciones y sanciones.

- 1. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª, 2ª y 3ª descritas en el apartado primero del artículo anterior, a las graves las sanciones 4ª, 5ª, y 6ª y a las muy graves, las sanciones 7ª, 8ª y 9ª.
- 2. En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) Intencionalidad manifiesta de la conducta.
 - b) Negligencia profesional inexcusable.
 - c) Obtención de lucro ilegítimo
 - d) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
 - e) Daño o perjuicio grave a terceros.
 - f) Hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando prevalezca esta condición.
 - g) Incurrir en conflicto de intereses.
 - h) Haber sido sancionado anteriormente por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.



Artículo 31.- Eficacia y ejecución de las sanciones. Comunicación a autoridades competentes.

1. Las sanciones 4ª a 9ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como, en su caso, el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.
2. De todas las sanciones, excepto de la 1ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo General.
3. El Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que impone la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y en los términos de su Artículo 33, comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros que lo soliciten motivadamente las sanciones firmes impuestas por los Colegios de Ingenieros Agrónomos a sus colegiados.
4. Las sanciones impuestas por el Colegio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 32.- Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las correspondientes a infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día de la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.
4. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial, expresa y manifiesta, dirigida a investigar la presunta infracción con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción con conocimiento del interesado interrumpirá el plazo de su prescripción.
5. Las sanciones se cancelarán de oficio al año si la falta fuera leve, a los dos años si fuera grave y a los tres años si fuera muy grave. Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Si la cancelación por el Colegio no se hubiera practicado, el interesado podrá instarla y el Colegio habrá de proceder de inmediato. En todo caso, las sanciones no canceladas de oficio, transcurridos los correspondientes plazos, carecerán de efectos.



Artículo 33.- Procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el órgano titular de la función disciplinaria, por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o por denuncia firmada por un colegiado o un tercero con interés legítimo, en la que habrán de indicarse las infracciones presuntamente cometidas. Cuando medie denuncia, se dispondrá la apertura de un trámite de información previa, practicado el cual se ordenará el archivo de las actuaciones o la incoación de un expediente disciplinario. El Órgano titular de la función disciplinaria será la Junta de Gobierno o la Junta de Decanos, según corresponda.
2. El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.
3. El órgano titular de la función disciplinaria designará un órgano instructor, diferente de aquel, que se encargará de la instrucción del expediente disciplinario. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos, en caso contrario. La resolución que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados.
4. En el pliego de cargos se indicarán, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora.
5. Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en derecho. El instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que el mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.
6. El instructor formulará una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia por plazo de quince



días hábiles para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho.

7. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor dará cuenta de su actuación y remitirá la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, al órgano titular de la función disciplinaria para que ésta acuerde la resolución que estime conveniente. En la adopción de la correspondiente resolución deberá abstenerse cualquier miembro que, en su caso, hubiera participado en la fase instructora.
8. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. En la notificación de la resolución se indicará el recurso que proceda contra ella, el órgano competente para su resolución y el plazo para su interposición.
9. En todo lo no regulado en el presente artículo, se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 34.- Sistema normativo.

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se rigen por las siguientes normas:
 - a) La legislación estatal y autonómica en materia de Colegios Profesionales.
 - b) Los presentes Estatutos Generales.
 - c) Sus Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Normas Deontológicas y demás disposiciones o acuerdos de alcance general que se adopten para el desarrollo y aplicación de las anteriores.
 - d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.
2. En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
3. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
4. Las comunicaciones comerciales de los profesionales colegiados se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.



Artículo 35.- Régimen jurídico.

El régimen jurídico de los órganos colegiales se ajustará a las normas contenidas en los Estatutos de los respectivos Colegios, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos de los distintos órganos colegiales.

Artículo 36.- Ejecución de actos.

Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla, sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria que se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 29 de estos Estatutos.

Artículo 37.- Recursos corporativos.

1. Los actos y disposiciones de los Colegios sujetos al derecho administrativo serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos.
2. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales, excepto los adoptados por la Junta General y la Junta de Gobierno, son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno.
3. Las resoluciones de los recursos corporativos y los acuerdos y resoluciones de la Junta General y de la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada ante el Consejo General, no agotando la vía corporativa. Los dictados por órganos del Consejo General que pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó o ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
4. La interposición y resolución de los recursos, así como sus plazos, se rigen por lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.



TÍTULO III.- EL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 38.- Órganos del Consejo General.

1. Son órganos superiores del Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos:
 - a) El Presidente.
 - b) La Junta General de Representantes.
 - c) La Junta de Decanos.
2. Tienen la condición de órganos auxiliares del Consejo General:
 - a) La Comisión Permanente.
 - b) El Secretario del Consejo General.

SECCIÓN 1ª.- ÓRGANOS SUPERIORES.

Artículo 39.- Presidente.

1. El Presidente ostenta la representación legal del Consejo General y ejerce las siguientes funciones:
 - a) Asumir la representación de la profesión y de la organización colegial.
 - b) Convocar, presidir y ordenar las sesiones de la Junta General de Representantes, la Junta de Decanos, la Comisión Permanente y demás órganos colegiados del Consejo General que se crearen.
 - c) Velar por la ejecución y debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo General.
 - d) Conformar mediante su visto bueno las actas y certificaciones extendidas por el Secretario del Consejo General.
 - e) Ordenar los pagos.
 - f) Ejercer la inspección superior de todos los servicios y dependencias del Consejo General.



2. El Presidente será elegido por los Decanos de los Colegios entre candidatos que vengan propuestos por un mínimo de tres Colegios y que tengan la condición de Decano. La pérdida de dicha condición no lleva aneja la pérdida automática de la Presidencia.
3. La duración del mandato del Presidente del Consejo General será de cuatro años. El Presidente puede ser reelegido.
4. La elección del Presidente se efectuará mediante votación, que será pública y nominativa en primera vuelta, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de miembros electores. De no alcanzarse aquélla, se procederá a su elección mediante votación secreta en segunda o sucesivas vueltas, en las que se eliminará al candidato con menor número de votos. Los empates que se produjeran en cualquiera de las vueltas se dirimirán mediante votaciones adicionales por mayoría simple. El Reglamento de Régimen Interior del Consejo General completará las previsiones necesarias sobre el procedimiento electoral.
5. La presidencia del Consejo General es incompatible con cualquier cargo o empleo colegial, salvo el de Decano de un Colegio, o en organismos o entidades directamente relacionados con los fines y competencias del Consejo.
6. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente, le suplirá provisionalmente en el ejercicio de sus funciones el Decano de un Colegio que aquel designe o, en su defecto, el Decano de mayor edad. El Presidente podrá delegar su representación en otros miembros de la Junta de Decanos con carácter temporal y para fines específicos.

Artículo 40.- Junta General de Representantes.

1. La Junta General de Representantes es el órgano representativo de las Juntas de Gobierno de los Colegios. Estará compuesta por el Presidente y el Secretario del Consejo General, los Decanos, Secretarios e Interventores de los Colegios, los Delegados provinciales y un número de Vocales de las Juntas de Gobierno de cada Colegio, con arreglo a la siguiente tabla:

		Vocales
Hasta	200 colegiados 2
Hasta	500 colegiados 3
Hasta	1.000 colegiados 4
Hasta	1.500 colegiados 5
Más de	1.500 colegiados 6



Si en algún Colegio no existiere alguno de los cargos antes reseñados con derecho a asistencia a la Junta General, aquel proveerá a la designación de un miembro que lo sustituya.

2. La Junta General de Representantes es la suprema instancia consultiva de la organización colegial de los Ingenieros Agrónomos y sus conclusiones tendrán carácter orientador para los órganos corporativos.
3. La Junta General de Representantes se reunirá con carácter ordinario al menos una vez cada dos años. Asimismo podrá reunirse con carácter extraordinaria, previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a instancia de la Junta de Decanos o de tres Colegios con las firmas de al menos el diez por ciento del número legal de sus colegiados.
4. Los acuerdos de la Junta General de Representantes se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos, ostentado cada miembro un voto. No se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.
5. El Reglamento de Régimen Interior determinará el funcionamiento de la Junta de Representantes.

Artículo 41.- Junta de Decanos.

1. La Junta de Decanos es el órgano de gobierno y administración del Consejo General y el titular de sus competencias, salvo las que expresamente estén atribuidas a los demás órganos por los presentes Estatutos.
2. Componen la Junta de Decanos, el Presidente y el Secretario del Consejo General del Consejo General y los Decanos de los Colegios. Los Decanos podrán otorgar su representación al miembro de la respectiva Junta de Gobierno que expresamente designe a este efecto.
3. La Junta de Decanos celebrará sesiones ordinarias en el primero, segundo y cuarto trimestre de cada año. Asimismo podrá reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a instancia de, al menos, tres de los Decanos miembros.
4. Las convocatorias, que incluirán el orden del día, se cursarán con al menos diez días naturales de antelación, salvo que concurren razones de urgencia, en cuyo caso se convocará en el plazo que se estime conveniente.
5. Para la válida constitución de la Junta de Decanos se requiere la asistencia, en todo caso del Presidente o de quién estatutariamente le sustituya y la de la mitad más uno del número legal de miembros. A las reuniones de la Junta de Decanos podrá convocarse al Secretario Técnico del Consejo General, que en su caso asistirá con voz pero sin voto.



6. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas. Las votaciones secretas y las nominales procederán cuando lo disponga el Presidente o si lo solicitan al menos tres de los miembros asistentes, prevaleciendo la votación secreta cuando se pidan ambas simultáneamente. En las votaciones nominales se hará constar en acta el voto emitido por cada miembro y en las ordinarias el de quienes así lo soliciten; tanto en las votaciones ordinarias como en las nominales podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Presidente tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.
7. Tendrán derecho de voto todos los miembros de la Junta de Decanos presentes o debidamente representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos, ostentado cada miembro un voto. No se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.
8. La Junta de Decanos podrá designar Comisiones especializadas para asistirle en el más eficaz ejercicio de sus funciones y competencias.

SECCIÓN 2ª.- ÓRGANOS AUXILIARES.

Artículo 42.- Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente está integrada por el Presidente y el Secretario del Consejo General y tres Decanos de Colegios elegidos por la Junta de Decanos. A las reuniones de la Comisión Permanente podrá convocarse al Secretario Técnico del Consejo General, que en su caso asistirá con voz pero sin voto.
2. Corresponde a la Comisión Permanente asistir a la Junta de Decanos en el ejercicio de sus funciones, ejercer las competencias que la Junta de Decanos le deleguen, así como entender de aquellos asuntos de notoria urgencia dando cuenta de lo actuado a aquélla en su próxima reunión.
3. Las convocatorias, que incluirán el orden del día, se cursarán con al menos siete días naturales de antelación, salvo que concurren razones de urgencia, en cuyo caso se convocará en el plazo que se estime conveniente. Las reuniones de la Comisión Permanente se convocarán por el Presidente a instancia propia o a petición de dos de los Decanos miembros de la misma.
4. Los Decanos podrán otorgar su representación al miembro de la respectiva Junta de Gobierno que expresamente designe a este efecto.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos, ostentado cada miembro un voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. No se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.



Artículo 43.- Secretario del Consejo General.

1. Es competencia del Secretario del Consejo General:
 - a) Levantar acta de las sesiones de la Junta General de Representantes, de la Junta de Decanos y de la Comisión Permanente.
 - b) Cursar las convocatorias y notificaciones.
 - c) Custodiar los archivos del Consejo y expedir las certificaciones oportunas.
 - d) Ejecutar los acuerdos del Consejo General.
 - e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal.
2. El Secretario del Consejo General será designado por votación de la Junta de Decanos de entre colegiados con un mínimo de tres años de colegiación. Su mandato tendrá una duración de cuatro años. El Secretario del Consejo General puede ser reelegido.
3. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario del Consejo General, le suplirá provisionalmente en el ejercicio de sus funciones el miembro de la Junta de Decanos que ésta designe.
4. Con la finalidad de auxiliar al Secretario del Consejo General podrá nombrarse como cargo profesional no electivo a un Secretario Técnico, cuya forma de provisión se determinará en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo.

CAPÍTULO II.- FUNCIONES.

Artículo 44.- Funciones del Consejo General.

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el Artículo 5 de estos Estatutos, el Consejo General ejercerá las siguientes funciones:

1. De ordenación:
 - a) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los Colegios, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interior, las modificaciones o reforma de los presentes Estatutos Generales, para su posterior elevación al Gobierno de la Nación.
 - b) Informar en el procedimiento de elaboración de los Estatutos de cada Colegio.



- c) Informar en los procedimientos de constitución, fusión, absorción o segregación de los Colegios.
 - d) Elaborar y aprobar las Normas Deontológicas y otras disposiciones comunes para la adecuada ordenación, regulación o control de la actividad profesional que como autoridad competente, conforme a la Directiva 2006/123 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, le correspondan, previa audiencia de los Colegios, para asegurar el debido cumplimiento de los fines esenciales del Consejo General descritos en el artículo 5.3 de estos Estatutos.
 - e) Realizar actuaciones generales de coordinación en materias de interés común.
 - f) Resolver los recursos contra actos colegiales en los supuestos previstos en el artículo 37 de estos Estatutos.
 - g) Ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos contemplados en el artículo 33 de estos Estatutos.
 - h) Garantizar, en el ejercicio de sus competencias, la igualdad de trato de los ingenieros agrónomos y su libertad de ejercicio en toda España.
 - i) Coordinar y supervisar a los colegios profesionales para el cumplimiento de las medidas establecidas en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.
 - j) Velar para que los colegios profesionales cumplan inmediatamente la petición de asistencia recíproca de los Estados miembros.
2. De representación:
- a) Representar unitariamente a la profesión de Ingeniero Agrónomo y a la organización colegial ante los poderes públicos de ámbito estatal, en defensa de los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia.
 - b) Representar a la profesión y a la organización colegial ante otras profesiones y entidades con ámbito estatal.
 - c) Representar a la profesión y a la organización colegial en las organizaciones y congresos internacionales.
 - d) Informar los proyectos de disposiciones normativas de competencia estatal que se refieran o afecten a las atribuciones o competencias profesionales de los ingenieros agrónomos o a las condiciones generales de su actividad profesional.
 - e) El ejercicio de las funciones colegiales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional o internacional.



3. De coordinación:
 - a) Llevar el Registro central de colegiados y el Registro central de Sociedades Profesionales.
 - b) Arbitrar en los conflictos que se susciten entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas.
 - c) Informar y asesorar a los Colegios en cuantas materias de carácter profesional o colegial le sometan.
 - d) Elaborar estadísticas y estudios sobre la profesión con base en los datos proporcionados por los Colegios.
 - e) Promover entidades y servicios de interés general para los ingenieros agrónomos.
 - f) Asegurar la debida comunicación y cooperación entre los Colegios para el mejor ejercicio de sus funciones.

4. De organización:
 - a) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior.
 - b) Aprobar sus propios presupuestos y determinar las contribuciones de sus miembros con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.
 - c) Administrar su patrimonio y disponer sobre sus derechos y bienes.
 - d) Elaborar, aprobar y publicitar la Memoria Anual del Consejo General, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
 - e) Dar publicidad, de forma agregada para el conjunto de la organización colegial, a la información estadística que se desprende las memorias anuales de los Colegios territoriales.
 - f) Disponer de una ventanilla única según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974. El Consejo General deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

5. En general, todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión, sin perjuicio de las competencias propias de cada Colegio.



CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DEL CONSEJO GENERAL.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 45.- Sistema normativo.

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se rige por las siguientes normas:

- a) La legislación estatal en materia de Colegios Profesionales.
- b) Los presentes Estatutos Generales.
- c) El Reglamento de régimen interior que se apruebe en desarrollo y aplicación del título III de los presentes Estatutos Generales.
- d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto le resulte aplicable.

Artículo 46.- Eficacia de los actos.

1. Los acuerdos adoptados por el Consejo General en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria que se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 29 de estos Estatutos.
2. Los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo General en materia de su competencia vinculan a todos los Colegios, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer contra los mismos con arreglo a las Leyes. En los casos de incumplimiento reiterado, la Junta de Decanos, previo requerimiento conminatorio al órgano de gobierno correspondiente, podrá acordar la incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano responsable de dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo General, como presuntos autores de una falta grave tipificada en el Artículo 28. 3.i) de estos Estatutos.

Artículo 47.- Régimen de recursos.

1. El Consejo General será competente para conocer de los siguientes recursos:
 - a) Recurso potestativo de reposición contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por el propio Consejo General en única instancia.
 - b) Recurso de alzada contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por órganos colegiales en el supuesto indicado en el Artículo 37 de los Estatutos.



2. Los recursos contemplados en este artículo se interpondrán en el plazo de un mes desde la publicación o notificación de los acuerdos y de tres meses desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El recurso de alzada deberá ser resuelto en el término de tres meses y el de reposición en un mes desde su interposición, salvo las dilaciones que su debida tramitación justifique. Transcurrido dicho término sin que se hubiese producido resolución, los interesados podrán entender desestimados sus recursos, salvo en aquellos supuestos en que, con arreglo a la legislación general sobre procedimiento administrativo, proceda entender su estimación presunta.
3. Los acuerdos del Consejo General ponen fin a la vía corporativa y son directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en su Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 48.- Régimen disciplinario.

1. La resolución de los expedientes disciplinarios que son competencia del Consejo General, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 de los Estatutos, corresponde a la Junta de Decanos.
2. El Reglamento de Régimen Interior del Consejo General regulará el procedimiento disciplinario con arreglo a lo establecido en el capítulo IV del título II de estos Estatutos.
3. El Consejo General podrá prever la constitución de una Comisión de Régimen Disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional, con el cometido de asumir la instrucción de los expedientes y formular las oportunas propuestas de resolución a la Junta de Decanos.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 49.- Recursos económicos.

1. Son recursos económicos del Consejo General:
 - a) Las contribuciones de los Colegios que lo integran.
 - b) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.
 - c) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran.
 - d) Los rendimientos de su patrimonio.
 - e) Las subvenciones o donativos que reciba.



- f) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.
2. Las contribuciones económicas de los Colegios serán fijadas en los presupuestos anuales del Consejo General con arreglo al siguiente criterio: un 10 % del presupuesto total se distribuirá en función del número de Colegios; un 35 % del presupuesto se distribuirá en función del número de colegiados y el 55 % restante se distribuirá en función de los ingresos obtenidos por control de la actividad profesional de los colegios. Los datos base para fijar las cuotas de los colegios serán los disponibles por Junta de Decanos en su reunión ordinaria del segundo trimestre del año.
 3. Los respectivos Colegios están obligados a recoger en sus presupuestos anuales las contribuciones económicas acordadas por el Consejo General. Las contribuciones se abonarán por sextas partes dentro de cada bimestre, corriendo a cargo de cada Colegio los gastos e intereses que origine la demora en el pago.
 4. El incumplimiento del deber de contribución económica al Consejo General durante un periodo superior a un año dará lugar a la incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano colegial responsable del incumplimiento como presuntos autores de la infracción grave tipificada en el Artículo 28. 3.a), sin perjuicio de la interposición por el Consejo General de los recursos procedentes.

Artículo 50.- Régimen presupuestario.

1. El Consejo General actuará en régimen de presupuesto anual, único y nivelado, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
2. Los superávit y déficit presupuestarios, una vez aprobados, se asignarán o financiarán según acuerde la Junta de Decanos.

Disposición adicional primera. Aplicación de la legislación autonómica.

Lo dispuesto en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, se entiende sin perjuicio de las competencias que, en materia de colegios profesionales, corresponden a las comunidades autónomas conforme a su legislación propia y, en su virtud, del régimen jurídico de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos que resulte de aquellas y que se encuentran constituidos conforme a la normativa aplicable.



Disposición adicional segunda. Modificaciones del ámbito territorial de los Colegios.

1. La segregación, fusión o cualquier otra operación de alteración del ámbito territorial de un Colegio requerirá el acuerdo de la Junta General del Colegio o Colegios afectados. La propuesta, previa conocimiento del Consejo General, se cursará al órgano que deba proceder a su aplicación de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente legislación autonómica sobre Colegios Profesionales.
2. Cuando se trate de un Colegio con ámbito supraautonómico, la segregación del ámbito o ámbitos territoriales correspondientes al de una Comunidad Autónoma para incorporarse a un Colegio preexistente o para crear uno nuevo, solo en el caso que no exista otro en dicha Comunidad Autónoma, requerirá únicamente, por lo que al régimen interno corporativo se refiere, el acuerdo favorable de la mayoría de los colegiados residentes en dicho ámbito reunidos a este efecto, previa comunicación al Colegio y al Consejo General, para su conocimiento.
3. En caso de segregación la distribución del patrimonio del Colegio preexistente se hará, salvo acuerdo entre las partes, proporcionalmente a la contribución que cada una de las partes segregadas tuvo en la generación del mismo, tomando como base de reparto los diez ejercicios cerrados anteriores a la segregación.

Disposición adicional tercera. Ámbitos territoriales de los actuales Colegios Oficiales supraautonómicos.

Los Colegios Oficiales de ámbito supraautonómico existentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, mantendrán sus actuales ámbitos territoriales, sin perjuicio de las modificaciones futuras que puedan realizarse conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

Disposición adicional cuarta. Normas Deontológicas.

Las Normas Deontológicas de la profesión, que habrán de aprobarse con sujeción a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, serán de público conocimiento y accesibles por vía electrónica a través de la página Web del Colegio o del Consejo General en su caso.

Disposición transitoria primera. Mandatos de cargos de gobierno del Consejo General.

Los miembros de los actuales órganos de gobierno del Consejo General permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su mandato, convocándose entonces elecciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto General.



Disposición transitoria segunda. Vigencia de la obligación de colegiación.

En tanto no entre en vigor la ley a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, será requisito indispensable la incorporación al Colegio en cuyo ámbito radique su domicilio profesional único o principal.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

MADRID, A 22 DE MARZO DE 2012